REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-10-2021 ESTADO No.157 DEL 11 DE OCTUBRE

RG.	ponente	radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-057-2019-00256-01	MARIA INES CANAL JARAMILLO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/6/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00519-00	SERGIO CESAR ALFARO RODRIGUEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/6/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01315-00	CARLOS ANDRES HERNANDEZ HOYOS	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICACTURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/6/2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00559-00	GUDIELA DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/8/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2019-00241-01	ROMULO MOSQUERA MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2019-00020-01	EILYN KAREN BARBOSA CRUZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2019-00376-01	GLADYS BERNAL BOSA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2020-00144-01	OLGA LUCIA GUARIN VERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2020-00340-01	TERESA OCHOA MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-046-2019-00235-01	KARINA DEL PILAR SANCHEZ ARDILA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2019-00267-01	FRANK EDIER MENDEZ CORDOBA	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-01636-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	CARLOS DANIEL ABELLO AROCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/8/2021	AUTO QUE CONCEDE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-00472-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	CARMEN SOFIA DURAN CANTOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/8/2021	AUTO QUE CONCEDE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-00949-00	MARIA DALILA SAENZ DE ALMANSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/8/2021	AUTO QUE CONCEDE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-057-**2019-00256-**01
Demandante:	María Inés Canal Jaramillo
Demandado:	Contraloría General de la República
Asunto:	Impedimento

La Sala de Decisión de la Sección Segunda – Subsección "C" de esta Corporación, resuelve el impedimento manifestado por el doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, magistrado integrante de esta Sala, para conocer y tramitar el proceso ordinario en referencia.

1. *Antecedentes*

La parte actora, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 12 de junio de 2019, con el fin de que declare la nulidad del memorando IE0099924 del 17 de diciembre de 2018, por medio del cual, el vice Contralor General de la República, la retiró de la planta personal temporal del Sistema General de Regalías, creada por la Ley 1530 de 2012 y Decreto 1539 de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó se ordene su reintegro al cargo de profesional universitario, grado 2, que venía desempeñando hasta el 31 de diciembre de 2018, en virtud del acto particular Resolución ordinaria Nro.1937 del 16 de agosto de 2012; pide además el pago de los factores salariales y demás emolumentos que tenía derecho a percibir la demandante, desde el momento de su desvinculación y hasta que se verifique el reintegro.

Sometida a reparto la demanda le correspondió al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien, mediante auto del 31 de

julio de 2020, resolvió *"[…] DECLARAR PROBADA la excepción previa de "ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo", alegada por la entidad demandada en el escrito de contestación, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia […]"* y dar por terminado el proceso. Inconforme con la decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Sometida a reparto el 4 de mayo de 2021, el presente asunto le correspondió al magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, integrante de esta Subsección, quien, mediante auto del 23 de julio de 2021, manifestó su impedimento.

2. Manifestación de Impedimento

El doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Magistrado de esta Corporación, mediante la providencia citada en precedencia, se declaró impedido para conocer del recurso de apelación formulado con fundamento en las causales consagradas en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"[…] Al respecto, me permito poner en conocimiento que, uno de mis hermanos i) laboró en la planta de personal a que la demandante hace referencia y, ii) actualmente trabaja en la Contraloría General de la República con vinculo contractual.*
>
> *Considero que no puedo emitir decisión en el presente asunto pues, existen causales de impedimento objetivas de mi parte para impartir y administrar justicia en el asunto de la referencia, afectándose la imparcialidad que debe garantizarse y preservarse en todos los procesos que se ventilan ante la administración.*
>
> *Con relación a la primera circunstancia, esto es, que mi hermano laboró planta personal temporal del Sistema General de Regalías que operó en la CGR, me sitúa en la causal de recusación que trata el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (…)*
>
> *Aunado, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento que trata el numeral 4° del artículo 130 del CPACA, teniendo en cuenta la segunda situación arriba comentada, a saber, que mi hermano actualmente labora por contrato con la Contraloría General de la República […]"*

El proceso ingresó a este Despacho el día **24 de agosto de 2021.**

3. Consideraciones de la Sala

Previo a analizar si se configura la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, debe indicarse que los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos encaminados a garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de las decisiones, de modo que si concurre alguna de las causales legales, que comprometa la imparcialidad de la decisión, el Juez o Magistrado deberá declararse impedido, tan pronto advierta la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2001[1], que remiten al artículo 141 del Código General del Proceso, con el fin de que el interesado que acuda al Juzgado o Tribunal, pueda tener la certeza de que las decisiones adoptadas se profieran bajo estos principios.

En virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe aplicar el Código General del Proceso el cual, sobre las causales de recusación, establece:

> *"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Los artículos 130 y 131 del CPACA, señalan:

> *"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> 4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez* ***hasta el segundo grado de consanguinidad****, segundo de afinidad o único civil,* ***tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes*** *o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*
>
> *ARTÍCULO 131.TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

[1] Norma vigente en la fecha de presentación personal de la demanda

(…)

> ***3. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.*** *El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento.* ***Si lo encuentra fundado, lo aceptará****. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. (Negrilla de la Sala).”*

En este caso, consideró el doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que el impedimento para conocer del presente asunto, se basa en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la causal que implica el interés directo o indirecto que se pueda tener; que exista un elemento o ingrediente subjetivo que genere una expectativa que conlleve un interés a los sujetos procesales y que afecte la imparcialidad: Sobre dicha causal la Corte Constitucional[2] he encuadrado:

> *“[…] 12. Sobre el particular, la Sala Plena de la Corporación ha establecido que el interés esgrimido por el juez deberá ser especial, personal y actual.*
>
> *12.1. Para que el* ***interés sea especial****, la Sala debe constatar que el juez* ***pueda verse beneficiado o perjudicado*** *como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional, situación que podría devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. En este sentido,* ***no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.***
>
> *12.2. A su vez,* ***el interés debe ser personal****, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, éste no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.*

[2] Corte Constitucional. Auto 444 de 2015

> *12.3. Asimismo,* ***el interés debe ser actual****. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente. Así, señaló la Corte:*
>
> > ***"Es directo cuando el juzgador obtiene, para si o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez".***

Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, debe tener relación con el objeto mismo de la litis que implique una real razón de imparcialidad del fallador, pues no cualquier tipo de manifestación será suficiente para declarar fundado el impedimento.

De conformidad con lo anterior, la Sala considera que los hechos descritos por el doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, tendientes afirmar que "[…] *mi hermano laboró planta personal temporal del Sistema General de Regalías que operó en la CGR*, […], no es un interés especial, personal o actual, por cuanto de el no se deriva un beneficio o perjuicio para el fallador, por lo tanto no se subsume en los supuestos fácticos de los que habla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que no se infiere de ellos interés; además la manifestación de impedimento es genérica, no tiene explicación acerca de que en que aspecto podría radicar el interés directo o indirecto de su parte al intervenir como ponente y como integrante de la Sala de Decisión en la definición del proceso.

Contrario sensu, la razón sustentada en la causal contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, tiene vocación de prosperar, toda vez, su hermano, según lo dicho por el magistrado, tiene actualmente la calidad de contratista de la Contraloría General de la República,

Por lo expuesto, es un hecho que el hermano del Magistrado Orlando Jaiquel, parentesco que se califica en segundo grado de consanguinidad, tiene un

vínculo contractual con la parte pasiva de la controversia. De conformidad con lo anterior, la Sala considera que los hechos descritos por el magistrado, son suficientes para aceptar el impedimento, por la causal antes descrita razón por la cual, se lo declarará fundado.

En consecuencia, esta **Sala de Decisión:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” de este Tribunal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese de inmediato a este Despacho, para su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00519**-00
Demandante:	Sergio Cesar Alfaro Rodríguez, Patricia Villarreal Guiza, Wilfredo Salinas Peñaloza, Liliam Del Rosario Pinto Cuello, Jhon Mario Agosta Ramírez y Jenny Andrea Laverde Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Providencia:	**Remite Sección Primera**

---

1. Antecedentes

Los demandantes a través de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, con el fin de solicitar las pretensiones que se pasan a trascribir:

> *"[…] 1. Declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015 emanada del Ministerio de Educación Nacional, por la cual ordena medidas preventivas y de vigilancia especial para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia.*
>
> 2. *Declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015 emana del Ministerio de Educación Nacional, por la cual ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la resolución 000841 de 2015 y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de educación superior.*
>
> 3. *Declarar Nulo el acto administrativo contenido en el comunicado con número de radicación 2019-EE-092304 de fecha 7 de julio de 2019 por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional da respuesta*

*a las peticiones de declaratoria de nulidad y/o revocatoria de los actos administrativos mencionados en los puntos uno y dos del presente capítulo de pretensiones con el argumento que "**no han sido suspendidas, ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso y hasta tanto esta Cartera no las de por terminadas de manera expresa mediante decisión motivada, siguen vigentes**".(subrayado original mineducación).*

4. *Se restablezcan los derechos de mis representados, SERGIO CESAR ALFARO RODRIGUEZ, PATRICIA VILLARREAL GUIZA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, LILIAM DEL ROSARIO PINTO CUELLO, JHON MARIO AGOSTA RAMIREZ y JENNY ANDREA LAVERDE RODRIGUEZ, por las razones de hecho y de derecho que más adelante voy a describir.*

5. *Como consecuencia del restablecimiento del derecho, de mis representados SERGIO CESAR ALFARO RODRIGUEZ, PATRICIA VILLARREAL GUIZA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, LILIAM DEL ROSARIO PINTO CUELLO, JHON MARIO AGOSTA RAMIREZ y JENNY ANDREA LAVERDE RODRIGUEZ, se suspendan las medidas a que se refiere el Artículo PRIMERO de la Resolución No. 01702 de febrero 10 de 2015.*

6. *Como consecuencia del restablecimiento del derecho de mis representados SERGIO CESAR ALFARO RODRIGUEZ, PATRICIA VILLARREAL GUIZA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, LILIAM DEL ROSARIO PINTO CUELLO, JHON MARIO AGOSTA RAMIREZ y JENNY ANDREA LAVERDE RODRIGUEZ, se decrete y ordene oficiar a las diferentes entidades como son la Superintendencia de Notaria y Registro, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio del Transporte, Secretaria de Tránsito y Transporte, Corte Suprema de Justicia, H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, Jueces de la República y demás autoridades de la República que tengan relación con el levantamiento de medidas preventivas de salva*

7. *Las demás que las autoridades competentes consideren conducentes. […]*

Sometida a reparto el día 7 de julio de 2021, correspondió su conocimiento a este Despacho que hace parte de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Consideraciones de la Sala

En la demanda se solicita:

I. Declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015**[1]**,** emanada del Ministerio de Educación Nacional, por la cual ordena medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universitaria San Martin, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia; dentro de la parte considerativa se expuso:

> *"[…] Que dentro del marco de competencia previsto en la ley 1740 de 2014 el Ministerio de Educación Nacional ha corroborado la existencia de múltiples quejas de estudiantes, docentes , administrativos y padres de familia en contra de la Fundación Universitaria San Martin y ha identificado problemas administrativos, académicos y financieros en esa institución, que están afectando la continuidad y la calidad del servicio educativo, ha constado en los medias de comunicación y de forma notoria la crisis por la cual atraviesa la institución y las múltiples manifestaciones públicas por parte de la comunidad en las que se solicita al Estado su participación para superar la grave situación, por lo cual, este Ministerio ha venido realizando acciones de inspección y vigilancia preventiva en las instalaciones de esa Fundación, corroborando tal afectación del servicio.*
>
> *Que por lo anterior, compete a este Ministerio de Educación Nacional coma delegatario de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, analizar la situación actual de la Fundación Universitaria San Martin y evaluar la adopción de las medidas procedentes que establece la Ley 1740 de 2014,* ***con el fin de restablecer las condiciones de calidad y continuidad del servicio, el adecuado manejo de sus rentas en el marco de la Constitución y la ley, así coma el cumplimiento de los demás fines de la inspección y vigilancia, propendiendo por la protección de los derechos de los estudiantes y demás integrantes de la comunidad universitaria afectado****s. (Negrillas fuera del texto). […]"*

II. Declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015,** suscrita por la entonces ministra de Educación Nacional, por la cual ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y

[1] La Resolución pasa de la HOJA 5 a la HOJA 71

bienes de la Fundación Universitaria San Martin, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015 y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de educación superior.

III. Declarar nulo el acto administrativo contenido en el comunicado con número de radicación 2019-EE-092304 de fecha 7 de julio de 2019 por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional da respuesta a las peticiones de declaratoria de nulidad y/o revocatoria de los actos administrativos mencionados indicando de manera relevante:

> *"[…] En virtud de esta norma, que es concordante con el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, es la Fundación Universitaria San Martín la que debía compilar y consolidar toda la información financiera y de sus deudas, hacer la convocatoria pública para sus acreedores elaborar el plan de pagos de acuerdo con sus posibilidades* ***y señalar el plazo en que podrá pagar las deudas*** *y determinar las fuentes ciertas de financiación que utilizará con ese fin, sin que en esta actividad intervenga el Ministerio de Educación Nacional.*
>
> *De conformidad con lo anterior, el Ministerio de Educación no está desconociendo las obligaciones anteriores contraídas por a cargo de la Fundación Universitaria San Martín, teniendo en cuenta que en atención a la suspensión de pagos, todos los acreedores de la Institución, incluidos los garantizados, quedaron sujetos a las medidas adoptadas por la Ministra de Educación Nacional en la Fundación Universitaria San Martín,* ***por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que disponga deberá hacerlo dentro del marzo de la medida de conformidad con las disposiciones que la rigen*** *[…]"*

Para el asunto que nos ocupa el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, expidió la Resolución 00841 del 19 de enero de 2015, en la que dispuso su vigilancia especial y adoptó medidas preventivas como la constitución de una fiducia para el manejo de sus bienes y rentas, entre otras, consecutivamente con el fin de proteger de forma temporal los recursos, bienes y activos de la institución, expidió la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, medidas de carácter provisional adoptadas con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes y la superación de las situaciones que estaban afectando la prestación del servicio educativo en la Fundación Universitaria San Martín.

En tal escenario, las pretensiones **no tienen que ver con un conflicto de naturaleza laboral**, y en consecuencia su conocimiento no es propio de esta Sección.

Aunado a lo anterior, resulta claro que los demandantes ya reclamaron sus derechos laborales ante la justicia ordinaria, así lo consigna el apoderado en el hecho 11 de la demanda *"[…] Del Vínculo Laboral y Legitimación de la Causa de mis Representados Mis mandantes que aquí represento, estuvieron vinculados con la Fundación Universitaria San Martín, quienes* ***han acudido a la justicia laboral ordinaria,*** *para que le sean reconocidos y pagados sus derechos laborales, hasta la fecha desconocidos e impagados por su empleador demandado por este hecho, los aquí representados en ejercicio de sus derechos que les otorga la constitución y la Ley, han decidido promover la presente acción de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que se impugnan […]"*

El Decreto 2288 de 1989 *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, dispuso en su artículo 18, la asignación de competencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secciones veamos lo concerniente a las secciones primera y segunda:

> *"(…)*
> ***ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.*** *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> 1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;***
> 2. *Los electorales de competencia del tribunal;*
> 3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del decreto ley 1222 de 1986 y 101 del decreto ley 1333 de 1986;*
> 4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;*
> 5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o acuerdo, en los casos previstos en la Ley;*

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;
7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley;
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la ley 57 de 1985.
9. <u>De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.</u>

SECCION SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento **<u>del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.</u>

***PARAGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(…)"

Conforme a lo expuesto, la competencia de los Despachos asignados a la Sección Primera, es la de conocer, entre otros asuntos, los de la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones. Teniendo en cuenta que la controversia se centra en actos administrativos proferidos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, por disposición de la competencia residual, no existe duda alguna que el asunto en ciernes debe ser conocido, tramitado y decidido por la **Sección Primera**.

Sumado a lo antes descrito, por conocimiento previo el **Consejo de Estado, <u>Sección Primera</u>**, profirió auto el 4 de junio de 2021, en donde se ordenó remitir el expediente a esta Corporación al considerar que *"[…], en primera instancia, le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues la cuantía del proceso excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales*[2] *y el lugar donde se expidieron los actos acusados fue en la ciudad de Bogotá D.C. […]"*

[2] Para el año 2020, fecha en que se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente era de $877.802.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168[3] de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta Sección para conocer de la presente demanda, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir a la mayor brevedad posible el expediente a la **Sección Primera (reparto) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,** conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha**.**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] *ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ HOYOS** Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Expediente: 250002342000-**2019-01315-00** Asunto: **Desistimiento de demanda.**

Encontrándose el proceso para proferirse sentencia, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda que obra en el folio 180 del plenario.

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, solicitó la nulidad de la Resolución No.1683 del 13 de marzo de 2017 y del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación que interpuso frente al mencionado acto administrativo, y mediante los cuales se le negó el pago del trabajo por turnos realizado en los días sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, y el pago de horas extras y reliquidación de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a que le restablezca sus derechos pagándole debidamente indexados los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborando en el futuro y hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago, que se encuentren debidamente certificadas, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o expida el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento de salario en virtud del citado reconocimiento previamente mencionado.

De igual forma, solicita que se condene a la Nación — Rama Judicial a que a través de la Dirección Administrativa y Financiera o la dependencia que corresponda en la Rama Jurisdiccional, realice la liquidación y pago de las sumas de dinero debidamente indexadas relativas a las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados por el demandante, y los que continúe laborando en el futuro y hasta la fecha en la que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificados, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o expida el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento de salario en virtud del citado reconocimiento previamente mencionado.

Finalmente, pretende que se condene a la entidad demandada ultra y extra petita por cuanto resulte probado en el proceso, a que dé cumplimiento a la sentencia dentro del término de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que igualmente se le condene en costas en los términos del artículo 188 ibídem.

Mediante proveído[1] de fecha 20 de enero de 2020, el despacho admitió la demanda.

Vencido el término de contestación a la demanda y el traslado de excepciones, se fijó fecha para la celebración de la audiencia[2] inicial, la cual tuvo lugar el 19 de noviembre de 2020, y en la cual se definió lo relativo al saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación, y se decretaron las pruebas documentales peticionadas por la parte actora.

Después de varios requerimientos por parte de Secretaría, fueron recaudadas las pruebas decretadas en la mencionada diligencia, y mediante providencia[3] del 06 de septiembre de 2021 se incorporaron al expediente, se corrió traslado de las mismas, y se efectuó el traslado para la presentación de alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que si a bien lo consideraba presentará concepto.

Encontrándose el proceso para emitirse sentencia de primera instancia, se tiene que el apoderado del accionante presentó escrito manifestando que el Consejo de Estado en un caso similar profirió sentencia del 27 de mayo de 2021 negando las pretensiones, y que, en aras de colaborar con la administración de justicia en aplicación de los principios de descongestión, economía, y celeridad desiste de la demanda, para no causar un derecho a la administración de justicia.

---

[1] Folios 86 a 88 del expediente.
[2] Folios 126 a 130 del expediente.
[3] Folios 159 y 160 del expediente.

Aunado a lo anterior, peticiona que se ordene el archivo del proceso, y abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***
>
> ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."* (Se resalta)

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder[4] otorgado por el demandante al Dr. William García Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.086.945 y T.P. No. 81.209 del C.S. de la J., se observa que se encuentra facultado expresamente para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

---

[4] Folio 1 del expediente.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria, ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ellas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda y/o pretensiones solicitado por el apoderado del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior**,** de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, efectúese la liquidación de gastos ordinarios del proceso, y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.157

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

DRPM
CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[5] **Parte actora:** williangg_57@hotmail.com
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00559**-00
Demandante:	Gudiela de Jesús Gutiérrez Gutiérrez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	**Admite demanda**

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Gudiela de Jesús Gutiérrez Gutiérrez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notifíquese personalmente** al director general **de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

6. Según lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

   Se advierte al funcionario encargado que <u>la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima</u>, según lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **T<u>odos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.</u>**

8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

10. Reconocer personería para actuar al abogado Diego Manrique Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.058.420 y T.P. No. 234.419 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-008-**2019-00241**-01
Demandante:	Rómulo Mosquera Mosquera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

sentencia proferida el 8 de marzo de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: ***AMPARO OVIEDO PINTO***

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-016-**2019-00020**-01
Demandante:	Eylin Karen Barbosa Cruz
Demandado:	Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional (Dirección de Sanidad de la Policía Nacional)
Providencia:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal[3] establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud de pruebas, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[4]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

---

[3] Notificación del 3 de marzo de 2021 verificado en la página de la Rama Judicial https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

[4] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022-**2019-00376**-01
Demandante:	Gladys Bernal Bosa
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029-**2020-00144**-01
Demandante:	Olga Lucia Guarín Vera
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR-
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-**2020-00340**-01
Demandante:	Teresa Ochoa Martínez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Otros
Providencia:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

proferida en audiencia celebrada el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud de pruebas, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-046-**2019-00235**-01
Demandante:	Karina del Pilar Sánchez Ardila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital
Providencia:	**Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que **accedió a las súplicas** de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-052-**2019-00267**-01
Demandante:	Frank Edier Méndez Córdoba
Demandado:	Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia
Providencia:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

proferida el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud de pruebas, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2016-01636**-00
Demandante:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado:	Margarita Palma de Abello
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2020, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, **accediendo a las pretensiones de la demanda, sin condena a restablecimiento del derecho pedido.** Posteriormente mediante proveído del 10 de febrero de 2021, se corrigió el numeral segundo del mencionado fallo. Dentro de la oportunidad legal establecida en

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

el antiguo artículo 247 del CPACA el apoderado de la señora Margarita Palma de Abello interpuso recurso de apelación.

El originario artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[3]. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de octubre de 2020, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 247 del mismo estatuto, modificado parcialmente por el artículo 623 del Código General del Proceso. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de 21 de octubre de 2020, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase a la mayor brevedad la remisión al Consejo de Estado para que se surta la alzada sin dilación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] "(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. ***Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*** *También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:1. El que rechace la demanda. (…)* ***El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo****, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (…)" (negrilla y subrayas del Despacho).*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2019-00472**-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Carmen Sofía Durán Cantor
Entidad Vinculada:	Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **1° de septiembre de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia **negando las pretensiones de la demanda**. Dentro de la

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación[4].

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[5]. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **1° de septiembre de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **1° de septiembre de 2021**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

---

[3] ***"ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)"*

[4] *10 de septiembre de 2021*

[5] ***"ARTÍCULO 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN.* ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…) PARÁGRAFO 1o.* ***El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo* ***se concederá en el efecto suspensivo. (…).*** *" (negrilla del Despacho).*

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2019-00949**-00
Demandante:	María Dalila Sáenz de Almansa
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterior a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de dicha normativa.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, el 12 de mayo de 2021, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia que **accedió** las pretensiones de la demanda. La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación[3] dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[4], que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[3] La decisión fue notificada electrónicamente el 20 de mayo de 2021. El recurso de apelación fue interpuesto el 27 de mayo de 2021.

[4] ***"ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia*. (…)"

Ahora bien, la ley 1437 de 2011 antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 247 numeral 2º, que reguló el trámite del recurso de apelación contra sentencias, exigía, que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, como es del caso, se debía **citar a audiencia de conciliación** previo a la concesión del recurso[5].

La modificación introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, permite conceder el recurso de apelación contra el fallo condenatorio de primera instancia, sin la celebración de la audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes no hayan solicitado su realización[6]. Comoquiera que en el presente asunto las partes no solicitaron la celebración de dicha audiencia se concederá el recurso de apelación omitiendo tal actuación.

De otro lado, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[7]. De conformidad con lo expuesto en la norma en cita, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 67 *ibidem*, Por lo expuesto el Despacho,

---

[5] ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *<artículo modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria."

[6] ***"ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

[7] ***"ARTÍCULO 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN.* ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…) PARÁGRAFO 1o.* ***El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo* ***se concederá en el efecto suspensivo. (…).*** *" (negrilla del Despacho).*

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la entidad accionada contra la sentencia del 12 de mayo de 2021, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*